



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

25210/2018 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 16 de mayo de 2023.-RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que la Asociación por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) promovió demanda de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el objeto de que se la condene a cumplir la resolución n° 3/2018 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AIP).

Por dicho acto administrativo, la AIP intimó a la AFIP a entregar, en el plazo de diez días, la información pública requerida por la ACIJ el 3 de octubre de 2017 en los siguientes términos: “1. Indique el monto total que sumaron las condonaciones de deudas, intereses, multas y otras sanciones de manera desagregada para cada uno de los años 2010-2016; 2. Indique la cantidad de personas humanas y de personas jurídicas a las que beneficiaron dichas condonaciones, de manera desagregada para cada uno de los años del período 2010-2016. De ser posible, indique además: el monto de cada condonación y el monto promedio de las condonaciones para cada año; 3. Indique qué cantidad de condonaciones beneficiaron a cada quintil y/o decil de la población, de manera desagregada para cada uno de los años del período 2010-2016; 4. Indique qué monto del total de las condonaciones benefició a cada decil y/o quintil, de manera desagregada para cada uno de los años del período 2010-2016; 5. La normativa aplicable a las condonaciones fiscales”.

En esencia, la ACIJ fundó su pretensión en diversos argumentos: (i) la resolución n° 3/2018 se encontraba firme y la AFIP no podía oponer excepciones a su cumplimiento, pues no formuló objeciones a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo previsto en el artículo 11 de la ley 27.275; y (ii) las notas que la Subdirección General de Recaudación de la AFIP (n°s 64 y 103/2018) emitió posteriormente demostraban su reticencia a cumplir con la obligación de otorgar la información pública requerida.



II.- Que previamente a que la jueza de primera instancia haya dictado la sentencia, se produjeron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Las partes solicitaron la suspensión de los plazos procesales e informaron que se encontraban en “tratativas conciliatorias” (ver fs. 62 y las prórrogas solicitadas a fs. 66, 68 y 70).

(ii) La AFIP produjo el informe contemplado en el artículo 8° de la ley 16.986 (fs. 75/82), acompañó copia de las actuaciones administrativas y sostuvo que el objeto de la demanda devino abstracto porque su parte otorgó “toda la información disponible existente”.

Señaló que:

—durante la etapa de conciliación, las partes aclararon conceptos que frustraban su entendimiento y la ACIJ reformuló el pedido de información inicial (fs. 49/53), que “mereció el informe de fs. 54/90 y la respuesta de fs. 91/120” de las actuaciones administrativas;

—no se encuentra encargada del diseño de la política fiscal, ni evalúa su impacto, pues sus competencias están orientadas a la recaudación tributaria y no a los beneficios fiscales, limitándose a poner en ejecución las normas atinentes a “condonaciones” de deudas;

—los datos solicitados no se encuentran “entre la información que recopila la AFIP, ni cuenta con los [datos] necesarios para producir los reportes globales” pretendidos por la ACIJ;

—suministró los datos globales existentes respecto de los regímenes previstos en las leyes 26.860 y 27.260;

—la ACIJ formuló “preguntas adicionales” (fs. 124/125) que fueron respondidas (según el informe de fs. 128/136 y la nota de fs. 138/146), aclarándose que los datos correspondientes a los montos de las condonaciones individuales de cada contribuyente se encontraban protegidos por el secreto fiscal (artículo 101 de la ley 11.683) y excluidos del derecho de acceso a la información pública;

—no cuenta con un sistema que le permita efectuar reportes sobre los datos obrantes en sus distintas bases;

—la ley 27.275 es clara en cuanto a que la información debe ser brindada en el estado en que se encuentra, sin que pueda exigirse al sujeto obligado procesarla o clasificarla.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

25210/2018 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

(iii) La ACIJ contestó ese informe (fs. 112/119). Sostuvo que el objeto de la demanda no se tornó abstracto con relación a los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud de información pública. Asimismo, desistió de los puntos 3 y 4 de dicha solicitud.

Manifestó que:

—los puntos por los cuales mantenía su pretensión versaban sobre información que no se encontraba amparada por el secreto fiscal, pues en la solicitud no se requería la identificación de las personas beneficiarias por la “condonación” o los “perdones fiscales”;

—la AFIP desconoce los estándares del derecho de acceder a la información pública;

—las respuestas que ofreció demuestran que “sí cuenta con los datos dispersos en diferentes bases (...), pero que debe realizar procesos que considera demasiado complejos para procesarlos”;

—si bien la AFIP no tiene la obligación de procesar o sistematizar la información con la que cuenta, está obligada a reunir y a entregar la información en el estado en que se encuentre, debiendo tachar la información que no es pública, bajo los estándares de la ley 27.275.

III.- Que la jueza de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo e impuso las costas a la AFIP (confr. el pronunciamiento de fs. 132/137).

Al fundar su decisión, la jueza expresó los siguientes argumentos:

(i) La vía del amparo es excepcional y que la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas deben aparecer en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba.

(ii) La ley 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

(iii) Posteriormente al inicio de la causa, la AFIP se expidió respecto del pedido de información pública formulado por la ACIJ. Indicó que de las actuaciones administrativas surgía que la AFIP ofreció “la información pretendida (...), dando las respectivas explicaciones respecto de aquellos datos que no se encontraban en su poder (ver fs. 92/120); a lo que la accionante realizó preguntas adicionales (fs. 124/125), que fueran, también, contestadas [a fs. 138/146]”.



(iv) La AFIP no se negó a otorgar la información y que, por ende, no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que autorice a la procedencia de la vía intentada. Agregó que no era objeto de la acción evaluar la admisibilidad de la información suministrada por la AFIP.

(v) La AFIP suministró “los datos globales existentes en el organismo (...), informando montos exteriorizados y recaudados disponibles (...) cuestión que se logra verificar con las constancias del expediente administrativo”.

(vi) El objeto de la demanda devino abstracto.

Impuso las costas a la AFIP con sustento en que el pedido de información pública —cuya intimación fue cursada por la resolución n° 3/2018— fue cumplido “con posterioridad a que se anoticiara de la presente acción de amparo” y que dicha conducta indujo a la ACIJ “a creerse en la necesidad de iniciar la presente acción para obtener una respuesta”.

IV.- Que ambas partes apelaron la decisión de primera instancia.

(i) La AFIP limitó sus agravios a la imposición de las costas (ver el recurso de fs. 138/141 y su réplica de fs. 157/161), con sustento en que:

(a) La jueza de primera instancia no tuvo en cuenta que “la confusa y contradictoria redacción de la información requerida” impidió su cumplimiento y que, una vez iniciada la presente acción, fue necesario que “ACIJ readecuara la presentación (...) aclarando el alcance de ciertos conceptos, desistiera de otros (...), e incluso ampliara algunos de los puntos requeridos originalmente”.

(b) La intimación dispuesta en la resolución n° 3/2018 fue cumplida “previamente a la interposición de la presente”, en la medida en que la imprecisión y la generalidad del pedido original de información lo permitió.

(c) Es aplicable el artículo 14, segunda parte, de la ley 16.986, pues “si bien ha quedado cabalmente demostrado que no existe acto u omisión por parte de la administración que diera lugar a la acción intentada, (...) la última respuesta brindada a la actora fue cursada en fecha 23/11/2018 [y] el informe (...) fue presentado el 27/11/2018”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

25210/2018 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

(ii) La ACIJ (ver el recurso de fs. 144/153 y la contestación de fs. 162/167), ofreció las siguientes críticas:

(a) La acción de amparo es procedente. La ley 27.275 establece que esa vía es la adecuada para resolver planteos como el que aquí se trata (artículo 14). La jueza desconoció abiertamente las normas aplicables y acudió a citas jurisprudenciales que no presentan analogía con el caso.

(b) La sentencia decidió, injustificada y arbitrariamente, declarar abstracta la acción.

Los argumentos de la AFIP no son válidos para negar el derecho de acceso a la información pública y, a la vez, evidencian que cuenta con los datos requeridos aunque estén dispersos en diferentes bases.

Si bien durante la suspensión de los plazos procesales la AFIP amplió su respuesta (al brindar alguna información sobre las leyes 26.860 y 27.260, e identificar parcialmente otras normas sobre condonaciones), esos datos no fueron suficientes ni completos para tener por cumplida la resolución n° 3/2018 de la AIP.

El sujeto obligado puede negarse a brindar la información si se verifica que aquélla no existe, que no está obligado legalmente a producirla, o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley 27.275.

La complejidad de las consultas no exime a la AFIP de la obligación de dar acceso a la información pública requerida ni tampoco al Poder Judicial de su rol de garante del derecho a efectivizar ese acceso. La jueza debió resolver la forma en que la AFIP debía proporcionar la información requerida, de conformidad con el artículo 11 de la ley 27.275.

(c) La resolución n° 3/2018 es un acto administrativo regular que confirió derechos a ACIJ y que, de acuerdo con la ley 27.275, agota la vía administrativa. Si la AFIP consideraba que la resolución n° 3/2018 exhibía algún defecto debió cuestionar esa decisión por los canales pertinentes.

(d) La información solicitada no se encuentra amparada por el secreto fiscal. La AFIP debe tomar las medidas necesarias para disociar la información sujeta a publicidad de aquella que se encuentre alcanzada por esta limitación y proporcionar toda la información agregada, relativa a los montos de las condonaciones.



(e) El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y es un instrumento imprescindible para concretar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Por medio de las condonaciones, el Estado decide extinguir ciertas obligaciones tributarias vigentes, perdonando su incumplimiento. Son “gastos tributarios” que implican la transferencia de fondos públicos a favor de ciertos contribuyentes. El artículo 32 de la ley 27.275 establece que este tipo de información debe estar disponible de manera actualizada y en formatos abiertos a los efectos de cumplir con las obligaciones de “transparencia activa”.

(f) La AFIP reconoció que la información se encuentra en su poder, pero se rehúsa a presentarla en razón de la complejidad para su recopilación. El derecho de acceso a la información pública implica que el estado no sólo debe proveer la información creada, sino que también debe disponer de los medios necesarios para elaborarla.

V.- Que cuando la causa se hallaba radicada en esta sala, se produjeron los siguientes actos relevantes:

(i) Se corrió vista al fiscal general y en su dictamen (fs. 169/172) opinó que el recurso de apelación de la ACIJ debía prosperar respecto de la información requerida en los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud —en atención al desistimiento de los puntos 3 y 4—, pues “del análisis de las actuaciones administrativas, no surge que la demandada hubiera informado respecto del requerimiento formulado”.

(ii) Se convocó a las partes a una audiencia (fs. 175), quienes acordaron la suspensión de los plazos procesales por 20 días hábiles a los efectos conciliatorios (ver el acta de fs. 176 y las prórrogas de fs. 177, 179, 183, 189).

(iii) Posteriormente, la ACIJ (ver el escrito digital del 7 de agosto 2020) requirió que se dicte un fallo de conformidad con el dictamen suscripto por el fiscal general y que “en el eventual supuesto de que la Cámara considere atendible la ausencia de respuesta por los motivos que la demandada opone (...) se ordene a la AFIP implementar sistemas de recopilación de información vinculada con las condonaciones fiscales, de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

25210/2018 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

modo que en el futuro sea posible recabar los datos atinentes a sus montos, cantidades y beneficiarios, de conformidad con sus obligaciones de transparencia activa (art. 32 inc. f, de la Ley 27.275)".

Adujo que la AFIP "no justificó razonablemente su negación de entregar la información pública solicitada, obró con mala fe a lo largo de las actuaciones, y demostró su reticencia en dar una respuesta dentro del plazo legal y de dictar un acto negativo suscripto por su máxima autoridad".

(iv) De dicha presentación se confirió traslado a la AFIP. Al contestarlo (ver el escrito del 25 de agosto de 2020) sostuvo que la presentación efectuada por la ACIJ excede de la etapa procesal actual, traduce "un alegato de segunda instancia" y amplía el objeto de la acción. Negó su mala fe procesal y recordó que, en el marco de la audiencia convocada por sala, brindó explicaciones sobre el funcionamiento de las bases de datos del organismo, la ausencia de algunos datos requeridos por la ACIJ y la imposibilidad técnica de recabar muchos otros.

VI.- Que la cuestión sometida al conocimiento de esta sala consiste en determinar si el objeto de la presente acción de amparo devino abstracto, o si, como asevera la demandante, la AFIP aún debe cumplir con la obligación de dar la información pública requerida.

VII.- Que para dar una adecuada respuesta a la cuestión planteada, es imprescindible poner de relieve diversos principios cardinales "relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado", que como señaló enfáticamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación "han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de [esa] Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la [...] ley 27.275" (Fallos: 335:2393; 338:1258; 342:208; esta sala, causas n°s 4950/2017 "*Poder Ciudadano c/ Tandanor CINAR y otro s/ amparo ley 16.986*" y 82142/2018 "*Robledo, Guillermo c/ EN-Cámara Nacional de Defensa de la Competencia s/ amparo ley 16.986*" , pronunciamientos del 3° de diciembre de 2019 y del 18 de febrero de 2020, respectivamente).

VIII.- Que esos principios cardinales han sido expresados de la siguiente manera.

(i) La ley 27.275:



(a) Tiene por objeto —de acuerdo con su propio texto— “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública” y se funda en los principios de “Presunción de publicidad, “Transparencia y máxima divulgación”, “Informalismo”, “Máximo acceso”, “Apertura”, “Disociación”, “No discriminación”, “Máxima premura”, “Gratuidad”, “Control”, “Responsabilidad”, “Alcance limitado de las excepciones”, “In dubio pro petitor, “Facilitación” y “Buena fe” (artículo 1º).

(b) En atención a las máximas en que se funda la ley, se persigue que la información en poder, custodia, o bajo el control de los sujetos obligados debe ser accesible a todas las personas. Las reglas de procedimiento para acceder deben facilitar el ejercicio del derecho. La información debe publicarse en forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles. En el caso de que parte de la información encuadre dentro de las excepciones taxativamente prevista en la ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción. Los sujetos obligados no pueden negarse o indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar su divulgación y deben actuar de buen fe (ídem).

(c) En cuanto al “Alcance limitado de las excepciones”, los “límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (ídem).

(d) Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados por la ley (artículo 2º).

(e) Relativamente a la entrega de la información, ésta “debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla” (artículo 5º). Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitados en los términos del art. 8º, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistema de tachas (artículo 12).

(f) “Son sujetos obligados a brindar información pública: a) La administración pública nacional, conformada por la administración central





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

25210/2018 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social” (artículo 7).

(g) “Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: [...] i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias” (artículo 8).

(h) “El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida” (artículo 13).

(ii) El decreto 206/2017, reglamentario de la ley 27.275:

(a) La excepción prevista en el inciso i) del artículo 8° de la ley “los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información” (artículo 8, inciso ‘i’, del anexo I).

(b) Se entenderá como máxima autoridad a: “[...] b. Máxima autoridad de entes autárquicos y/o descentralizados. [...] La máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate” (artículo 13 del anexo I).

(iii) La jurisprudencia de la Corte Suprema:

(a) El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 342:208).

(b) Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los



elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (Fallos: 338:1258).

(c) La carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado y cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se base para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 342:208).

(d) El secreto fiscal es un instituto consagrado para resguardar las documentaciones, manifestaciones y declaraciones que presenten y formulen los contribuyentes ante el organismo fiscal. Si la información solicitada no implica develar ningún dato o contenido referente a la situación económico y/o financiera del contribuyente, los datos solicitados revisten la condición de información pública y no se encuentran alcanzados por ninguna de las excepciones, hallándose a disposición de cualquier ciudadano o persona jurídica que los solicite (Fallos: 343:1663).

(iv) La jurisprudencia del fuero:

(a) Uno de los principios en los que se funda la ley 27.275 es *indubio pro petitor*, por lo que se debe ser interpretada, en caso de duda, siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho de información, con la consiguiente obligación de los sujetos obligados por la ley a brindar una respuesta acorde con el requerimiento (esta sala, causa: 5171/2019 “*Gioja, José Luis, c/ EN-DNV s/ amparo ley 16.986*”, pronunciamiento del 29 de octubre de 2019, y sus citas).

(b) Según la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema, los datos relativos al otorgamientos de beneficios fiscales no pueden quedar excluidos del principio de publicidad de la información pública y derecho al acceso a la información, cuyo ejercicio se encuentra regulado por la ley 27.275, según los principios de “presunción de publicidad”, transparencia y máxima divulgación”, “informalismo”, “máximo acceso”, “apertura”, “control”, “alcance limitado de las excepciones”, “indubio pro petitor”, “facilitación” y “buena fe” (Sala III, causa: 40.994/2019 “*Asociación por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986*”, pronunciamiento del 18 de febrero de 2020).

(c) No corresponde a estos procesos determinar en forma concluyente si determinadas leyes prevén medidas de tratamiento impositivo diferenciado que justifiquen una excepción al secreto fiscal, o en su caso, un grado de tutela menor que habilite un juicio de ponderación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

25210/2018 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

entre el daño que ocasionaría la divulgación respecto de la satisfacción al interés público de su publicación. En todo caso, ésa fue la conclusión a la que sustancialmente llegó la AAIP y su revisión debe limitarse a verificar la validez ostensible del acto en punto al alcance del secreto fiscal de ciertos beneficios (Sala IV, causa: 46.352/2019 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”, pronunciamiento del 26 de mayo de 2022).

IX.- Que la aplicación de los principios que fueron recordados en el considerando anterior, con particular referencia a las circunstancias que presenta esta causa y de conformidad con el dictamen suscripto por el fiscal general, permite concluir en el desacierto de la sentencia de primera instancia al declarar abstracta la controversia con fundamento en los informes que la AFIP produjo posteriormente al inicio de la acción (obrantes a fs. 92/120 y 138/146 de las actuaciones SIGEA n° 13289-19705-2017).

Ello es así, principalmente porque en dichos informes la AFIP no fundó debidamente la falta de entrega de la información pública solicitada por la ACIJ y que fue intimada a entregar mediante la resolución n° 3/2018 de la Agencia de Acceso a la Información Pública, cuyo cumplimiento es objeto de la presente acción.

En efecto:

(i) En el marco de las gestiones conciliatorias realizadas durante la suspensión de plazos otorgada en la instancia anterior, la ACIJ presentó ante la AFIP una nota en la que formuló diversas aclaraciones respecto de la solicitud de información pública original del 3 de octubre de 2017 (fs. 49/52).

Esa presentación motivó que la AFIP haya emitido el informe del 7 de septiembre de 2018 (fs. 92/120) en el que respondió que:

—Respecto de las normas que prescriben “condonaciones” de deudas, el organismo “se limita a poner en ejecución las mismas, adecuando el ejercicio de sus competencias de aplicación, percepción y fiscalización de tributos a lo que dichas normas prescriban”, sin llevar un registro de aquéllas.

—Durante el período consultado (2010-2016), entre los regímenes que dispusieron mecanismos de liberación excepcional de obligaciones tributarias se destacan las leyes 26.860 y 27.260,



transcribiendo las normas que regulan su alcance. Hay numerosos regímenes de tratos diferenciados o beneficios aplicables por la AFIP establecidos en normas de diverso rango normativo (ver fs. 96/113 del informe).

—“[E]l rol de la AFIP en la ejecución de estos regímenes se limita (...) a ponerlos en ejecución en los términos en los que la propia normativa determina” y que, en cuanto a su control o fiscalización, “el mismo puede ser previo —para verificar si concurren los presupuestos para acceder a los mismos por parte del contribuyente— o posteriores”.

—Relativamente a la información sobre “la cantidad de personas humanas y jurídicas a las que beneficiaron las condonaciones (...) que ejecutó la AFIP en cada uno de los años del período 2010-2016 (...) y el monto de cada condonación”: (a) “el organismo NO cuenta con la información solicitada pues no lleva registro de como ‘impactan’ los ‘beneficios’ de las distintas normativas en cada uno de los contribuyentes”; (b) Añadió que “el nivel de información por sujeto que se solicita, debido a la criticidad de la información tampoco podría producirse en virtud de la complejidad de los procesos y consultas que debieran desarrollarse sobre cada uno de los millones de sujetos que estuvieron activos entre 2010-2016 en los padrones, con el fin de obtener los datos de las bases (...) que permitieran generar los reportes necesarios para dar respuesta exacta y completa a lo solicitado”; (c) “la generación de cada uno de esos millones de reportes requeriría de un estudio individual y pormenorizado de cada contribuyente activo durante el período señalado lo que importaría realizar cálculos teóricos para todo lo cual la AFIP no cuenta con recursos humanos, ni materiales”.

—Detalló los montos exteriorizados y regularizados en los términos de los regímenes previstos en las leyes 26.860 y 27.260.

(ii) De otro lado, y en cuanto a las gestiones conciliatorias efectuadas posteriormente a la audiencia que se celebró en sede de este tribunal, de la nota presentada ante la AFIP el 4 de octubre de 2019 (acompañada con la presentación digital del 7 de agosto de 2020), surge que la ACIJ identificó “una serie reducida de condonaciones otorgadas a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

25210/2018 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

algunas empresas estatales o de capital mixto” por conducto de las leyes de presupuesto correspondientes a los ejercicios financieros de los años 2013, 2014 y 2015 (leyes 26.784, 26.895 y 27.008).

También se extrae que la nueva reformulación del pedido de información de la ACIJ tuvo en cuenta (i) “la imposibilidad material informada por la AFIP, de reconstruir las deudas hacia atrás en el tiempo (...) debido a que el sistema con que cuenta (...) incorpora la información de forma constante, perdiendo la posibilidad de identificar deudas pasadas canceladas, o situaciones impositivas en otro momento temporal” y (ii) las “dificultades que impedirían el acceso a la base de datos de manera desagregada por regímenes de condonaciones, regularizaciones de deudas o planes de facilidades de pago regulados por múltiples resoluciones o decretos”.

La AFIP contestó dicha nota el 28 de febrero de 2020. Acerca de los montos totales implicados en las condonaciones de deudas y accesorios establecidas en las referidas leyes aludió a lo informado por el “área de recaudación” del organismo y expuso que: (i) “no cuenta con informes sobre los montos condonados ya que no es posible identificar a la fecha y de modo centralizado la información requerida”; (ii) “en caso de que las áreas operativas hubiesen implementado los [informes] por medio de ajustes de fichas se informa que entre los motivos mencionados en el Anexo I de la IG Conjunta N° 16/11 (DI PRRE) y N° 1198/11 (DI PYNR) sobre las transacciones ‘Ajuste de Ficha de Gestión’ y ‘Autorización Ajuste de Ficha de Gestión’, que se encontraba vigente para los periodos en cuestión, no puede identificarse alguno que haga referencia a condonaciones deuda, por lo cual no sería posible identificar el grupo de obligaciones involucradas”; y (iii) las distintas áreas operativas en las que se encuentran inscriptos los contribuyentes señalaron que “la información no se encuentra procesada ya que para poder efectuar tal análisis se requiere que los sistemas de control reflejen el impacto que produjeran la aplicación de las normas en análisis”.

X.- Que surge claro que la AFIP no cumplió cabalmente el deber de dar una respuesta suficientemente motivada en los términos de la ley 27.275, puesto que no se advierte que haya demostrado la inexistencia de la



información, ni la ausencia de una obligación legal para producirla, ni la existencia de una excepción legal en su otorgamiento.

Por el contrario, cabe resaltar que los mencionados reparos no fueron siquiera invocados en la nota n° 665/2017 que la AFIP emitió como respuesta a la solicitud de información original de la ACIJ (fs. 31), cuya respuesta insatisfactoria motivó el reclamo por incumplimiento iniciado ante la autoridad de aplicación de la ley 27.275 y la consecuente emisión de la resolución n° 3/2018 de la AIP, cuyo incumplimiento aquí se denuncia.

Asimismo, de las presentaciones efectuadas en el marco de este proceso y de las gestiones conciliatorias, surge que la AFIP justificó, esencialmente, la falta de entrega de la información pública en la complejidad de los procesos y de las consultas que debía desarrollar para extraer los datos de sus diversas bases, y en la falta de sistemas de control que reflejen el impacto de los regímenes que involucran las condonaciones de deudas impositivas (según se desprende del informe del 7 de septiembre de 2018 y de la nota del 28 de febrero de 2020, a los que se aludió en el considerando anterior).

Tales circunstancias, por la aplicación de los principios expuestos en el considerando VIII, llevan a revocar la sentencia apelada y a hacer lugar a la demanda, con costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

XI.- Que, en consecuencia, dada la ausencia de una respuesta por parte de la AFIP motivada en la ley 27.275, los principios en que se funda esa ley y, con arreglo a la jurisprudencia imperante en la materia, corresponde ordenar a la AFIP que dé cumplimiento a la resolución n° 3/2018 emitida por la AIP y, en consecuencia, que proceda, en el plazo de diez (10) días hábiles, a ofrecer la información pública requerida por la parte actora en los puntos 1, 2 y 5 de su solicitud de fecha 3 de octubre de 2017, transcrita en el considerando I., párrafo segundo, de la presente —dado el desistimiento oportunamente formulada por la actora a los puntos 3 y 4—.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

25210/2018 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

XII.- Que de acuerdo con la solución que se adopta, resulta insustancial pronunciarse respecto del recurso de apelación de la AFIP sobre la imposición de las costas contenida en el pronunciamiento que se revoca.

En mérito de las razones expuestas, y habiendo dictaminado el fiscal general, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora y revocar el pronunciamiento recurrido, con el alcance del considerando XI. **2.** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida. **3.** Declarar insustancial un pronunciamiento sobre los agravios de la parte demandada en punto a las costas del proceso.

Regístrese, notifíquese a las partes y al fiscal general vía correo electrónico institucional, y remítase al Juzgado n° 4.

Liliana María Heiland

Clara María do Pico

Rodolfo Eduardo Facio
(por su voto)

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Adhiero a las consideraciones formuladas en el texto precedente y a la solución que allí se propone en tanto el contenido de la información solicitada por la parte demandante no involucra ningún aspecto susceptible de afectar el secreto fiscal de las personas contribuyentes en los términos del voto que, en disidencia, suscribí en la causa "*FIA (EXPTTE 23330/1581 Y OTROS) Y OTRO c/ EN-M° ECONOMÍA-AFIP RESOL IG 08/06 Y OTRAS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO*" (pronunciamiento del 11 de abril de 2017; Fallos: 344:1411). **Así voto.**

